

observadores y de mantenerse en contacto. Las estrechas relaciones existentes entre estas dos entidades hacen que el Comité asigne alta prioridad a temas que figuran en el programa de la Comisión.

70. La labor del Comité ha sido de gran ayuda para hacer progresar la obra de codificación del derecho internacional que realiza la Comisión. Mientras se desarrollaba la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados en 1968 y en 1969, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano proseguía su estudio de ese mismo tema y su trabajo fue muy beneficioso para los participantes en la Conferencia de Viena. El Comité contribuyó así al éxito de aquella Conferencia.

71. El Sr. RUDA, que interviene también en nombre de los Sres. Alcívar y Sette-Cámara, se adhiere a las expresiones de bienvenida al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Las relaciones entre el Comité y los países latinoamericanos son cada día más estrechas. En su reunión celebrada en Colombo en enero de 1971, el Comité se ocupó del derecho del mar, y varios países latinoamericanos enviaron observadores a sus sesiones; esos países tienen problemas comunes con los países de Asia y África en lo concerniente al derecho del mar, de suerte que las consultas mutuas son muy útiles. Confía en que continuará en lo futuro el interés de los países latinoamericanos por la labor del Comité. También toma nota con satisfacción del aumento del número de miembros del Comité así como del propósito de introducir el empleo del idioma francés en sus trabajos.

72. El Sr. KEARNEY dice que existe un gran interés en los Estados Unidos por los trabajos del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, como lo muestra el hecho de que la *American Society of International Law* enviara observadores a la reunión de Colombo. Añade que le ha impresionado mucho la variedad de las actividades del Comité así como la profundidad con que ha examinado los diversos temas.

73. Se adhiere a las expresiones de aprecio al Presidente y al Secretario General del Comité por su asistencia al presente período de sesiones de la Comisión y confía en que la provechosa cooperación entre el Comité y la Comisión continuará en lo futuro.

74. El Sr. ELIAS se adhiere a la bienvenida de que han sido objeto el Presidente y el Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y dice que la labor del Comité suscita una atención cada vez mayor; a su reunión de Colombo asistieron cinco observadores de los países latinoamericanos y cinco de los Estados Unidos, aparte de un observador del Consejo de Europa y otro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Se dio a esos observadores plena libertad para tomar la palabra acerca de los temas examinados por el Comité, entre los cuales figuraba el derecho del mar, con especial referencia a los fondos marinos. Los miembros del Comité escucharon complacidos las diversas opiniones expresadas por los observadores. La independencia de criterio y el espíritu indagador de que dieron muestras todos los participantes en esos debates han realizado su particular utilidad. El Comité creó un grupo de trabajo encargado de estudiar los problemas relacionados con el

derecho del mar que se espera que se reúna en breve. El resultado de ese trabajo sin duda constituirá otra interesante aportación de los países asiáticos y africanos al estudio de los problemas del derecho internacional.

75. El Sr. YASSEEN dice que se han establecido estrechos vínculos y una satisfactoria cooperación entre la Comisión y el Comité al servicio de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

76. El Sr. USHAKOV da las gracias al Sr. Fernando por su excelente exposición de la labor y las actividades del Comité que preside, el cual se ha fijado como tarea fundamental la de promover el desarrollo progresivo no sólo del derecho asiático y africano sino también del derecho internacional en general. El orador tuvo el honor de representar a la Comisión en la 11.<sup>a</sup> reunión del Comité celebrada en Accra en 1970, y admiró la alta calidad de sus trabajos y la muy completa documentación preparada sobre los temas incluidos en su programa, que los miembros de la Comisión podrían estudiar con provecho.

77. El Sr. AGO se complace en observar el gran progreso realizado por el Comité desde que tuvo con él su primer contacto en Bagdad, poco después de su creación. Celebra comprobar que el Comité prosigue sus trabajos con el mismo entusiasmo y seriedad que entonces y le desea toda clase de éxitos en sus futuras actividades.

78. El Sr. ROSENNE se adhiere a las expresiones de bienvenida al Presidente y al Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y expresa su estima por la interesante exposición del observador del Comité y por sus estimulantes impresiones sobre los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional.

79. El PRESIDENTE expresa al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano el reconocimiento de la Comisión por su lúcida exposición y le agradece la invitación que ha hecho a la Comisión para que envíe un observador a la próxima reunión que el Comité ha de celebrar en Lagos.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

### 1137.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 15 de julio de 1971, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Senjin TSURUOKA

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Cámara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yasseen.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 a 3; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6;

A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.169; A/CN.4/L.171; A/CN.4/L.174 y Add.2 y 3)

[Tema 1 del programa]  
(reanudación del debate de la sesión anterior)

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO  
(continuación)

ARTÍCULO 81 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) Y

ARTÍCULO 82 (Conciliación) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los artículos 81 y 82 que figuran en el tercer informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.174/Add.3).

2. El Sr. USHAKOV dice que el Grupo de Trabajo está de acuerdo en que se suprima la referencia a «los Estados participantes» que figura en la primera frase del párrafo 6 del artículo 82.

3. El Sr. REUTER no puede aceptar que se suprima la última frase del párrafo 6 del artículo 82, como el Sr. Kearney indicó en la sesión anterior<sup>1</sup>. Sugiere que se restablezca dicha frase.

4. Tampoco puede aceptar, en cuanto al fondo, la primera frase del párrafo 6, pues todo el artículo está basado en el supuesto de que la controversia es entre Estados y de que la organización no es parte en ella. Esa frase debería decir lo siguiente: «Si los Estados interesados no han llegado a un acuerdo...». La redacción actual es inaceptable.

5. En cuanto a las palabras «à l'occasion de la conférence», al final del párrafo 7, de la versión francesa, que el Sr. Ushakov considera poco satisfactorias como traducción de las palabras inglesas «in connexion with»<sup>2</sup>, es difícil encontrar algo más apropiado, ya que todas las demás soluciones posibles suscitan problemas.

6. El Sr. CASTRÉN dice que el Grupo de Trabajo ha presentado un texto notable para los artículos 81 y 82, que completan adecuadamente el proyecto de artículos al prever la solución de las controversias relativas a su aplicación e interpretación, como han pedido varios gobiernos y varios miembros de la Comisión. No tiene dificultad en aceptar la redacción de los artículos 81 y 82, a reserva de los cambios de redacción que se han sugerido.

7. En cuanto a la relación entre los dos artículos, éstos se complementan bien; ambos son importantes, pero debe insistirse sobre todo en el procedimiento obligatorio de conciliación, ya que las consultas pueden siempre organizarse sin dificultad, aun a falta de una disposición expresa. La organización desempeña un papel importante en las consultas; el hecho de que en el procedimiento de conciliación tenga algunas funciones administrativas, no ha de afectar al papel que desempeña en las consultas.

8. Por lo que respecta a las observaciones hechas por el Sr. Reuter en la sesión anterior acerca del párrafo 7 del

artículo 82<sup>3</sup>, el Sr. Castrén opina que ese párrafo no sólo es útil sino que es también jurídicamente aceptable. Aunque la conferencia no sea una persona jurídica, esto no le impide adoptar, por medio de sus órganos competentes y, en primer lugar, de la Asamblea General, que puede también delegar sus poderes dentro de ciertos límites, las decisiones pertinentes en lo que concierne al procedimiento que ha de seguirse para la solución de controversias que se planteen en relación con la conferencia.

9. Por último, la última frase del párrafo 6 del artículo 82, que figura en el texto por error, es no sólo redundante, ya que es evidente que el informe de una comisión de conciliación no obliga a las partes, sino también peligrosa, ya que mencionar este hecho puede atenuar el interés de los Estados por el procedimiento de conciliación.

10. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 81, que prevé un procedimiento de consultas, con intervención de la organización, y debería permitir la solución de la mayoría de las controversias, es excelente.

11. Por el contrario, el artículo 82 no es satisfactorio, porque el procedimiento de conciliación que establece, como fase siguiente a las consultas, indudablemente por analogía con el derecho de los tratados, no constituye en definitiva más que un sistema de consultas más formal y es poco probable que en la práctica sea más eficaz que el procedimiento de consultas. Todo induce a pensar que una controversia que no sea resuelta mediante consultas no podrá serlo por vía de conciliación. Hay que prever, por lo tanto, un procedimiento distinto.

12. La analogía con el derecho de los tratados es inadecuada, puesto que la organización de que trata el proyecto de artículos no existe en las relaciones convencionales y por tanto no interviene en las controversias entre Estados relativas a un tratado. La mayoría de los problemas relativos al derecho de los tratados son bilaterales, mientras que los problemas que surgen en las relaciones con las organizaciones internacionales son multilaterales, ya que conciernen a la mayoría o a todos los Estados miembros de las organizaciones internacionales.

13. La solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, prevista en el párrafo 5 del artículo 82, significa que la Asamblea General habrá de examinar la cuestión, puesto que se requiere su autorización. Esta solución no es práctica, aparte de que tal procedimiento apenas guarda proporción con el carácter secundario de las cuestiones que requieren solución.

14. La redacción del párrafo 6 no corresponde al concepto de conciliación, ya que no se trata de imponer un acuerdo, sino simplemente de que las partes acepten o rechacen la solución propuesta. Además, desde el punto de vista de la redacción, es incorrecto mencionar en la penúltima frase un plazo límite para la preparación del informe, pues en un lugar anterior del mismo párrafo solamente se prevé que la Comisión habrá de preparar su informe «tan pronto como sea posible», lo que no entraña ningún plazo límite.

<sup>1</sup> Véase la 1136.<sup>a</sup> sesión, párr. 14.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 17.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrs. 51 y 52.

15. El párrafo 7 es inaceptable desde el punto de vista técnico. Sea o no la conferencia una persona jurídica, no puede formular normas oponibles a los Estados en una cuestión que no concierne a la conferencia sino que surge en relación con ella. Por ejemplo, si un conferencia decide someter a la Corte Internacional de Justicia una controversia entre un Estado participante y el Estado huésped, esa decisión no sería oponible al Estado huésped.

16. Por consiguiente, el Sr. Yasseen pone en tela de juicio el valor del artículo 82 y teme que la preocupación de la Comisión por crear un procedimiento de conciliación pueda, como en los tiempos de la Sociedad de las Naciones, dar por resultado la creación de un mecanismo que podría resultar ineficaz.

17. El Sr. ELIAS estima aceptable el artículo 81. Apoya la propuesta del Sr. Tammes de que se supriman las palabras «entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped»<sup>4</sup>, pero está dispuesto a aceptar el texto en su forma actual.

18. En cuanto al artículo 82, subsisten varias dificultades a pesar de la decisión adoptada por la Comisión en su sesión anterior de sustituir en el párrafo 3 el término «jefe ejecutivo» por las palabras «más alto funcionario administrativo» y de renunciar a la propuesta de un nuevo apartado 3 bis para el párrafo 1 del artículo 1<sup>5</sup>.

19. La comisión de conciliación propuesta ha sido concebida como un órgano permanente con facultades para solicitar por conducto de la Asamblea General de las Naciones Unidas una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la interpretación o la aplicación del proyecto de artículos. A juicio del Sr. Elias, el artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no da base alguna para tal procedimiento. Si se aprobase esa propuesta, sería necesario modificar el reglamento de la Corte Internacional de Justicia para poder poner en marcha el procedimiento previsto en la segunda frase del párrafo 5 del artículo 82.

20. En cuanto al procedimiento de conciliación, observa con satisfacción que el Grupo de Trabajo ha logrado un acuerdo unánime sobre un procedimiento sencillo. Las facultades conferidas a la comisión de conciliación prevista, incluso la de prorrogar los plazos, son compatibles con el carácter permanente de la institución propuesta. Es de esperar que la Comisión pueda ponerse de acuerdo sobre el plan propuesto, a fin de someterlo en el momento oportuno a una conferencia de plenipotenciarios, pero pueden surgir varios problemas. Por ejemplo, si una de las dos partes interesadas, en particular el Estado huésped, se niega a cooperar, es difícil ver cómo el procedimiento consistente en obtener la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia permitirá llegar a una solución. En cuanto a las controversias que se planteen en relación con conferencias, es más que probable que la conferencia haya terminado antes de que la Corte Internacional de Justicia tenga tiempo de emitir una opinión consultiva.

21. Respecto del párrafo 1, sugiere que las palabras finales «mediante comunicación escrita dirigida a los

otros Estados que participan en las consultas y a la Organización» sean sustituidas por las palabras «mediante comunicación escrita dirigida a la Organización y a los otros Estados que participan en las consultas», invirtiendo el orden en que figuran los destinatarios.

22. El Sr. ROSENNE dice que el Grupo de Trabajo ha preparado un texto que constituye una contribución importante al ejercicio de una de las funciones esenciales de la Comisión, tal como se han ido perfilando a lo largo del tiempo: el de actuar a modo de catalizador de puntos de vista, al principio diferentes y a primera vista inconciliables. Las observaciones que va a hacer ahora tienen por objeto poner de relieve varios problemas que han de resolverse antes de que la Comisión pueda presentar a la Asamblea General, a los gobiernos y, en su momento, a una conferencia de plenipotenciarios, una base de discusión bien madurada y de este modo permitir a la comunidad internacional llegar a una solución viable de un difícil problema.

23. El primer problema es el de determinar los Estados a los cuales han de aplicarse los artículos 81 y 82. Una posibilidad es que tales artículos se apliquen solamente a los Estados partes en la convención resultante del presente proyecto de artículos. Otra es que se apliquen a todos los Estados que sean miembros de la organización, sean o no partes en la convención. Una tercera posibilidad es que se apliquen a todos los Estados a que se refiere la convención, Estados que variarán según la organización, pues se ha de recordar que el proyecto de artículos se refiere también a las relaciones entre la organización y los Estados no miembros. También cabe prever que estas cuestiones se rijan por las normas de derecho internacional relativas a los tratados y los terceros Estados; se inclina a creer que esta última solución quizá sea la mejor.

24. Respecto del artículo 82, desea plantear una cuestión que es de redacción solamente en parte, pues también entraña una cuestión de principio. A su juicio, el artículo 82 debe comprender una disposición análoga al nuevo párrafo 3 que se proponía en el documento de trabajo del Relator Especial relativo a la cuestión de la inclusión en el artículo 50 de una disposición sobre la solución de las controversias<sup>6</sup>. Este párrafo adicional estipularía que las disposiciones del artículo 82 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

25. Contrariamente a lo que el Presidente del Grupo de Trabajo declaró en la sesión anterior, el Sr. Rosenne estima que esta cuestión no queda comprendida en las disposiciones del artículo 4<sup>7</sup>. Ese artículo se refiere a los acuerdos relativos a la representación de Estados ante organizaciones internacionales y no está destinado a aplicarse a otros acuerdos tales como los tratados generales de conciliación, arbitraje y solución judicial concertados por Suiza con diversos países, incluido Israel. Se trata del problema de la aplicación de tratados sucesivos y convendría aclarar la cuestión mediante una

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>6</sup> Véase documento A/CN.4/L.171, párr. 6.

<sup>7</sup> Véase la 1136.ª sesión, párr. 57.

disposición análoga a la propuesta por el Relator Especial y que ya ha mencionado. Tal aclaración es particularmente necesaria teniendo en cuenta que, como subrayó el Presidente del Grupo de Trabajo en la sesión precedente, el procedimiento de conciliación propuesto está concebido como un procedimiento entre Estados <sup>8</sup>, criterio que comparte enteramente.

26. En cuanto al párrafo 5 es claro que no hay analogía alguna entre sus disposiciones y las del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el anexo a esa Convención. En vista de la diferencia de fondo, tal analogía no es posible, pero el Grupo de Trabajo evidentemente se ha inspirado en los términos de la Convención de Viena de 1969. Teniendo esto en cuenta, sugiere que en la primera frase del párrafo 5 se sustituya la palabra «decisiones» por las palabras «decisiones y recomendaciones», que es la fórmula empleada en la última frase del párrafo 3 del anexo a la Convención de Viena de 1969 <sup>9</sup>.

27. Por lo que se refiere a la autorización de la Asamblea General para solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, el Sr. Rosenne entiende que el Grupo de Trabajo ha tenido presentes los términos del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, que estipula que los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas distintos de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden ser autorizados por la Asamblea General para solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surgan dentro de la esfera de sus actividades. También entiende que el Grupo de Trabajo es partidario de una autorización de carácter general. Si tal es el caso, la Comisión debe hacer muestra de gran prudencia antes de pensar en introducir, ni siquiera en el comentario, la idea, que puede tener gran trascendencia de recomendar que un órgano de conciliación compuesto de tres miembros sea autorizado para solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

28. En la primera frase del párrafo 6, es indispensable mantener la idea que se trata de expresar con la referencia a «los Estados participantes», aunque la redacción de este pasaje se presta a críticas.

29. El Sr. ROSENNE duda que sea acertado emplear el término «solución» en esa misma frase, así como las palabras «las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho», que figuran en la segunda frase del párrafo 6. Esos términos no son satisfactorios, particularmente en relación con el empleo de la palabra «decisiones» en la primera frase del párrafo 5.

30. La supresión de la frase final del párrafo 6: «El informe no obligará a los Estados participantes ni a la Organización», es una cuestión de redacción pero la idea que dicha frase expresa debería figurar en alguna parte del proyecto.

31. Con respecto al procedimiento de conciliación del párrafo 6, ha observado dos pequeñas omisiones que está

dispuesto a aceptar si son deliberadas. La primera es que no se indica a quién incumben los gastos del procedimiento; esto puede omitirse en el proyecto si la Comisión lo desea. La segunda es la cuestión de una posible cuasi intervención en los procedimientos de conciliación, problema muy difícil que fue examinado con detenimiento durante la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados. También en este caso quizás la Comisión no desee ocuparse de esta cuestión.

32. En cuanto al párrafo 7, comparte la opinión, expresada ya, de que en realidad no es pertinente; las ideas esenciales que trata de formular figuran probablemente en otros lugares. En el caso de una conferencia de bastante duración, la cuestión se regirá de todos modos por el acuerdo que invariablemente conciertan la organización y el Estado huésped antes de la conferencia. Por consiguiente, esta cuestión queda comprendida en las disposiciones del artículo 4 y puede ser explicada en el comentario.

33. El Sr. EUSTATHIADES elogia al Grupo de Trabajo por haber sometido a la Comisión una serie de disposiciones que constituyen una base aceptable para el examen de una cuestión que no puede omitirse en el proyecto de artículos. Esas disposiciones deben mucho a las propuestas del Sr. Kearney <sup>10</sup> que, con respecto a las propuestas del Relator Especial <sup>11</sup>, ofrecían la ventaja de hacer preceptiva la conciliación y de establecer el procedimiento.

34. De una manera general, el texto de los artículos 81 y 82 es satisfactorio y la Comisión obraría con acierto si se atuviese a esta orientación general a pesar de algunas diferencias de opinión y de los contados problemas que se suscitan.

35. En especial, el artículo 81 plantea el problema prácticamente insoluble de los Estados a los cuales habrá de aplicarse la futura convención. Ese problema surge en relación con el artículo 81 puesto que en la fase de conciliación, representada por el artículo 82, queda ya zanjada la cuestión de los Estados que serán partes en la controversia. La respuesta que acude a la mente del jurista es que el artículo 81 sólo podrá aplicarse a los Estados que sean partes en la futura convención, ya que el artículo prevé que el procedimiento de consultas es aplicable a las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación de «los presentes artículos». El enfoque de la cuestión sería distinto si el proyecto de artículos fuera adoptado en forma de recomendación, como en el caso de la Convención sobre las misiones especiales. De todos modos, conviene plantearse el problema.

36. En cuanto al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 82, parece destinado solamente a resolver controversias de menor importancia para las cuales haya resultado infructuoso el procedimiento previo de consultas. Las demás controversias posibles tendrían un carácter grave y afectarían a problemas más bien políticos que jurídicos, en cuyo caso no procedería solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, siendo preferible basarse en los acuerdos celebrados entre las partes interesadas, en particular entre Estados y

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 9.

<sup>9</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 326 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

<sup>10</sup> A/CN.4/L.169.

<sup>11</sup> A/CN.4/L.171.

organizaciones internacionales, como ya había previsto el Relator Especial<sup>12</sup>. Sin embargo, sólo ha de preverse una solución de esta índole en casos excepcionales que, por supuesto, requieren reglamentación, aunque sin estimular la práctica de concertar acuerdos para la solución de controversias ordinarias, para las que serían suficientes las consultas y la conciliación.

37. El Sr. REUTER ha criticado con razón<sup>13</sup> la reserva en favor de un procedimiento establecido en la organización, contenida en el párrafo 1 del artículo 82. Si lo que se prevé es un procedimiento en el que pueda intervenir como parte la propia organización, por ejemplo, en virtud de un acuerdo relativo a la sede, esto debería decirse claramente. En su redacción actual, el párrafo es discutible y no recoge siquiera la idea expresada en el párrafo 3 del artículo 50 propuesto por el Relator Especial<sup>14</sup>.

38. El Sr. EUSTATHIADES apoya la propuesta del Sr. Elías de que, al final del párrafo 1, se mencione la organización antes de los Estados que participan en las consultas<sup>15</sup>.

39. Conviene con el Sr. Reuter en que es improcedente disponer en el párrafo 3 que la organización puede nombrar al presidente de la comisión de conciliación<sup>16</sup>, pues, independientemente de que sea parte en la controversia —y tampoco está claro en qué momento exactamente adquiere la condición de parte—, la conciliación responde a su interés general.

40. Los plazos fijados en los párrafos 1 y 6 son excesivos, puesto que resulta fácil organizar consultas cuando todas las partes están presentes, y la índole secundaria de las controversias que requieran solución no entrañará grandes trabajos preparatorios. Además, sería preferible incitar a las partes a activar el procedimiento. Por tanto, convendría establecer plazos más reducidos o referirse a «un plazo razonable».

41. En cuanto al párrafo 6, si se suprime la referencia a «los Estados participantes» que figura al comienzo de la primera frase, como se ha propuesto<sup>17</sup>, no se alcanza a discernir de quiénes la comisión ha de lograr un acuerdo. Sería más lógico decir: «Si no se ha llegado a un acuerdo sobre una solución de la controversia dentro de [un plazo que ha de fijarse] ...», que mantiene la idea de acuerdo sin especificar entre quiénes; o, en términos más generales, «Si no se ha llegado a una solución de la controversia».

42. En lo que concierne al contenido del informe de la comisión de conciliación, deben suprimirse en la segunda frase del párrafo 6 las palabras «en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho», pues una comisión no tiene que pronunciarse necesariamente sobre una cuestión de derecho sino que quizá ha de limitarse a determinar hechos. Sin embargo, si se mantuviera el texto actual, deberían añadirse las palabras «según el caso» después de las palabras «de derecho».

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>13</sup> Véase la 1136.<sup>a</sup> sesión, párr. 53.

<sup>14</sup> Véase documento A/CN.4/L.171, párr.6.

<sup>15</sup> Véase *supra*, párr. 21.

<sup>16</sup> Véase la 1136.<sup>a</sup> sesión, párrs. 49 y 50.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 16.

43. El Sr. EUSTATHIADES reserva su actitud en cuanto a la supresión en la última frase del párrafo que, según se ha informado a la Comisión, figura en el texto por error<sup>18</sup>.

44. El Sr. REUTER criticó en la sesión anterior el párrafo 7 del artículo 82, que parece dotar de personalidad jurídica a una conferencia<sup>19</sup>. El Sr. Eustathiades conviene con el Sr. Kearney en que el proyecto de artículos debe hacer posible el arreglo, sin demora y sin recurso a largos procedimientos, de controversias surgidas en relación con la conferencia<sup>20</sup>. Por consiguiente, la disposición del párrafo 7 tiene cabida en el artículo 82, aunque pudiera mejorarse su redacción.

45. El Sr. ROSENNE desea aclarar que cuando planteó la cuestión de a quién ha de ser aplicable el procedimiento de conciliación<sup>21</sup> no se refería a la cuestión más general del campo de aplicación del proyecto de artículos en su conjunto. Confía en que el Grupo de Trabajo se dé cuenta claramente de lo que trata de decir con las palabras que figuran en el párrafo 1 del artículo 82 «... cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla al procedimiento que para la solución de la controversia se pueda haber establecido en la Organización».

46. El Sr. RUDA abriga ciertas dudas acerca de los artículos 81 y 82. En especial, tiene dudas acerca de la función exacta de la organización en el procedimiento de consultas previsto en el artículo 81. Si las partes en la controversia son un Estado que envía y el Estado huésped, parece lógico que el procedimiento de conciliación se refiera exclusivamente a esas partes. La inclusión de la «Organización» en ese artículo parece añadir un elemento de confusión, ya que la organización puede estar representada por sus órganos más importantes, como la Asamblea General, o el más alto funcionario administrativo. Por tanto, sugiere que se supriman en la frase final de ese artículo las palabras «o de la propia Organización».

47. El Sr. KEARNEY ha indicado que el artículo 4 prevé ese tipo de situación al establecer: «Las disposiciones de los presentes artículos, a) se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal». Sin embargo, el orador desea señalar que el supuesto del arreglo de controversias dentro de la organización se halla también previsto en el artículo 3, que dice: «La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización o del reglamento de la conferencia». Por consiguiente, si se hace una referencia expresa al artículo 4, debería mencionarse también el artículo 3.

48. En cuanto al párrafo 3 del artículo 82, comparte las dudas del Sr. Reuter acerca de la conveniencia de atribuir al más alto funcionario administrativo de la organización la facultad de nombrar a un miembro de la comisión de conciliación, ya que es posible que ese funcionario no tenga el grado necesario de imparcialidad. Preferiría que

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 51.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 56.

<sup>21</sup> Véase *supra*, párr. 23.

se atribuyera esa facultad a otra persona, por ejemplo, al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

49. Por lo que respecta al párrafo 5, apoya la sugerencia del Sr. Rosenne de que se sustituya en la primera frase la palabra «decisiones» por las palabras «decisiones y recomendaciones»<sup>22</sup>. Abriga también ciertas dudas acerca de la segunda frase, conforme a la cual, siempre que haya sido autorizada por la Asamblea General, la comisión podrá solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la interpretación o aplicación de estos artículos.

50. Comparte el parecer del Sr. Reuter acerca del párrafo 6.

51. Comparte también las dudas del Sr. Reuter acerca del párrafo 7, que sólo viene a complicar el procedimiento de conciliación en general. Sería preferible suprimirlo.

52. El Sr. REUTER desea definir su posición, pero con espíritu constructivo. Refiriéndose en primer lugar a los aspectos que considera secundarios, toma nota de la opinión del Sr. Kearney de que el artículo 4 constituye una reserva suficiente con respecto a las disposiciones convencionales de los acuerdos bilaterales entre Estados<sup>23</sup>. Como esa reserva se aplica igualmente a los procedimientos instituidos dentro de la organización, la posición de éstos queda realzada al mencionarlos expresamente en el párrafo 1 del artículo 82. Sin embargo, no se opone a dicha formulación.

53. Mantiene su actitud por lo que respecta al párrafo 7 del artículo 82, y toma nota con satisfacción de que los Sres. Yasseen, Rosenne y Ruda comparten su criterio. Sin embargo, está dispuesto a votar en favor del párrafo, aunque lo encuentra mal redactado.

54. Finalmente, aun cuando el comienzo del párrafo 6 del artículo 82 está redactado con alguna torpeza, lo que hasta cierto punto afecta a la naturaleza misma del procedimiento, está dispuesto a aceptar en último extremo este párrafo en vista de los problemas de redacción que han sido señalados.

55. Quedan, sin embargo, dos aspectos muy importantes. En primer lugar, respecto a la intervención del más alto funcionario administrativo de la organización prevista en el párrafo 3 del artículo 82, se ha dicho que todo el proyecto se basa en la idea de que, desde un punto de vista formal, las controversias de que se trata son en realidad controversias entre Estados, y que el artículo no se refiere a las controversias entre los Estados y la organización. Aunque comparte ese criterio, señala que la realidad es bastante diferente y que, por tanto, son necesarias ciertas precauciones. Por consiguiente, propone que al final del párrafo se agregue una frase concebida más o menos en estos términos: «Si lo estima oportuno, el más alto funcionario administrativo de la Organización podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe los referidos nombramientos».

56. La organización, en efecto, puede escoger entre dos actitudes. O bien adopta sin reservas, desde las consultas,

una posición jurídica determinada, como en el caso Santiesteban citado en el estudio preparado por la Secretaría sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades<sup>24</sup>, o también en el caso del edificio destinado a la delegación china en la UNESCO, en que el Director General de la UNESCO adoptó una firme actitud frente al Gobierno francés a petición del Consejo Ejecutivo de la UNESCO<sup>25</sup>; o bien, por el contrario, si se trata de una cuestión poco importante, como la práctica intempestiva de una prueba de alcoholemia o un caso de bigamia durante una conferencia de muy larga duración, la organización opta por no intervenir en las consultas. En el primer supuesto, es evidente que el más alto funcionario administrativo de la organización no se aprovechará de sus poderes para designar a un tercer miembro que apoye su punto de vista. Al contrario, procurará designar al Presidente más imparcial que sea posible. Sin embargo, desde el punto de vista de éste, se produciría una situación un tanto embarazosa si la persona que hubiese decidido su nombramiento hubiera desempeñado un papel en el asunto y sin duda sería preferible para el más alto funcionario administrativo que se le liberara de esta carga y se le permitiera traspasar la responsabilidad del nombramiento del Presidente a la Corte Internacional de Justicia.

57. En cuanto a la última frase del párrafo 6 del artículo 82, que el Grupo de Trabajo decidió finalmente suprimir y según la cual «El informe no obligará a los Estados participantes ni a la Organización», el Sr. Reuter advierte que el Grupo de Trabajo ha tendido hacia una fórmula de conciliación casi arbitral. Nada tiene que oponer a una fórmula de esa naturaleza, pero se trata de una cuestión política, la de determinar hasta dónde se quiere llegar. Es cierto también que la frase que ha de suprimirse es psicológicamente desafortunada.

58. Sin embargo, si se pretende subrayar que se trata de la conciliación propiamente dicha, conviene recordar que el término «conciliación» se emplea ocasionalmente incluso en casos en que ese procedimiento tiene efectos obligatorios. De todos modos, se deduce claramente del texto propuesto que lo que sus autores han tratado de establecer es un régimen bastante firme que tiene al menos la apariencia de originar obligaciones. Si es posible ir más allá de la conciliación pura y simple, tal vez convendría inspirarse en el proyecto de convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales<sup>26</sup> que, en el párrafo 2 del artículo XIX, dispone que cuando la decisión de la Comisión de Reclamaciones no sea obligatoria, «la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe». Si no es posible decir siquiera esto en el artículo 82, quizás sea preferible no decir absolutamente nada.

59. El Sr. AGO desea comenzar con algunas observaciones de orden general. Primeramente desea aclarar, en

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 26.

<sup>23</sup> Véase la 1136.<sup>a</sup> sesión, párr. 57.

<sup>24</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 177.

<sup>25</sup> *Ibid.*, págs. 208 y 209.

<sup>26</sup> A/AC.105/94.

atención a aquellos miembros de la Comisión que estiman que el artículo 82 debería haber llegado hasta prever el arbitraje e incluso la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, que, si bien el sistema propuesto no responde por entero a sus deseos, ha decidido aceptarlo porque es la única solución que al parecer tiene probabilidades de obtener la aprobación de la Comisión en su conjunto.

60. Tiene la impresión de que, en el debate, no se ha trazado una distinción suficientemente clara entre simples consultas y procedimiento de conciliación. Insiste en el hecho de que las consultas no constituyen en modo alguno un procedimiento. Celebrar consultas significa simplemente mantener conversaciones. El procedimiento de conciliación es algo completamente diferente. Es un procedimiento en el sentido formal cuya finalidad concreta es llegar a una solución de la controversia, incluso si, en definitiva, esa solución depende de la aceptación de las partes. Por lo tanto, el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 82 no duplica en modo alguno las consultas previstas en el artículo 81.

61. Por otra parte, hay actualmente una marcada tendencia en favor de los procedimientos de conciliación, como lo demuestra la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el proyecto de convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Incluso si se estima que el proyecto no va bastante lejos, al menos representa un comienzo y esto ya es algo.

62. En cuanto al alcance de las disposiciones, es evidente que el procedimiento sólo será obligatorio para los Estados que sean partes en la convención. Pero es también seguro que, una vez que la convención haya entrado en vigor, las organizaciones internacionales procurarán obtener el mayor número posible de adhesiones y que, incluso si los Estados participantes en una controversia no son partes en la convención, nada les impedirá dar su acuerdo *de facto* al funcionamiento del procedimiento que la convención establezca. En consecuencia, el sistema propuesto puede tener repercusiones fuera del círculo de Estados partes. Pero esto no es más que su esperanza personal, y en modo alguno un reconocimiento de que exista una obligación jurídica para los Estados que no lleguen a ser partes en la futura convención.

63. Al propio tiempo, es vital salvaguardar los procedimientos establecidos por los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes, porque esos procedimientos pueden ser más avanzados y establecer el arbitraje, o incluso la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. No cree que el artículo 4 ofrezca una salvaguardia suficiente a ese respecto, ya que se refiere fundamentalmente a las convenciones relativas a la representación de los Estados en organizaciones internacionales en general más bien que a la solución de controversias. Por tanto, el artículo 82 debe incluir una reserva expresa como la que el Relator Especial había propuesto <sup>27</sup>.

64. Pasando a examinar diversas cuestiones de detalle, el Sr. Ago se declara opuesto a que se supriman en la primera línea del artículo 81 las palabras «entre uno o más

Estados que envían y el Estado huésped». Esas palabras limitan el campo de aplicación de los artículos 81 y 82 al excluir las controversias entre un Estado y la organización, y suprimirlas sólo serviría para crear confusión.

65. Es también opuesto a que se supriman las palabras finales del artículo «o de la propia Organización», porque la organización puede desempeñar un papel útil incitando a las partes a reunirse con ella para celebrar consultas.

66. En cuanto al procedimiento para el nombramiento del presidente, previsto en el artículo 82, no duda en modo alguno que el más alto funcionario administrativo de la organización será completamente objetivo. Por ejemplo, el Director General de la OIT es responsable, conforme a varios acuerdos internacionales, del nombramiento del tercer árbitro o del tercer amigable componedor, según el caso, y las partes siempre han considerado excelente su elección. No obstante, cuando se trata de una controversia cuya solución redunde en interés de la organización, o cuando la organización ha adoptado una posición firme en las consultas, es conveniente, aun desde el punto de vista del más alto funcionario administrativo, que éste pueda delegar el nombramiento del tercer miembro en el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

67. Por lo que respecta a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, el Artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte hacen indispensable la autorización de la Asamblea General. Se ha sugerido que esta autorización quizás pudiera darse de una vez para siempre. Esa solución presentaría, sin duda, la ventaja de ser expeditiva, pero es difícilmente compatible con el hecho de que en principio cada controversia será sometida a una comisión especial. Aun cuando la Asamblea General puede denegar su autorización, es difícil ver por qué habría de hacerlo.

68. La redacción del párrafo 6 expresa adecuadamente la idea de que la solución de la controversia depende del acuerdo de las partes, pues la comisión de conciliación se limita a hacer recomendaciones.

69. La versión inglesa «*resolution of the dispute*» de las palabras «*solution du différend*» empleadas en la versión francesa es quizá un tanto ambigua.

70. Son sin duda razones de orden psicológico las que han inducido al Grupo de Trabajo a decidir la supresión de la última frase del párrafo. Es obvio que no puede haber solución sin el acuerdo de las partes, pero las partes mismas saben esto perfectamente y es impropio recordárselo en una disposición expresa.

71. Si se mantuviese la última frase, el Sr. Ago no se opondría a que, como sugiere el Sr. Reuter, se agregue una frase en el sentido de que las partes deben atender de buena fe el informe de la Comisión <sup>28</sup>. Esta es una condición mínima que se ha de exigir de las partes. Es importante que no vayan a un procedimiento de conciliación con la idea fija de hacer caso omiso de las recomendaciones de la comisión. Es indudable que la conciliación tiende a veces a equipararse al arbitraje y sorprende observar la variedad de términos empleados en los tratados. En todo caso, es una medida constructiva dirigirse hacia un

<sup>27</sup> Véase documento A/CN.4/L.171, párr. 6.

<sup>28</sup> Véase *supra*, párr. 58.

procedimiento de conciliación orientado siquiera ligeramente en la dirección del arbitraje.

72. Quizá el artículo debería prever incluso que la comisión de conciliación podrá recomendar en su informe que la controversia, si queda sin resolver porque las partes no llegan a ponerse de acuerdo sobre sus recomendaciones, sea sometida a arbitraje o a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Por supuesto, la comisión de conciliación podrá perfectamente hacer tal recomendación en cualquier caso, pero sería útil decirlo.

73. Por último, el párrafo 7 no es tan importante como algunos miembros parecen creer. En vista de las inevitables demoras que los procedimientos de conciliación llevan consigo, los plazos límite estipulados son siempre demasiado breves y es siempre necesario pedir prórrogas; por consiguiente, es poco probable que un procedimiento de conciliación dé resultados positivos en el transcurso relativamente breve de una conferencia. Esto puede ser deplorable, tanto para problemas secundarios como para problemas urgentes, tales como las cuestiones de privilegios e inmunidades. Por ello, el Grupo de Trabajo ha decidido incluir la cláusula que consta en el párrafo 7.

74. El Sr. ALCÍVAR tiene serias reservas en cuanto a la forma de conciliación arbitral sugerida por el Sr. Ago. Prefiere mantener el texto del párrafo 3 del artículo 82 en su forma actual.

75. El Sr. CASTRÉN dice que, a su juicio, el párrafo 6 no confunde la conciliación propiamente dicha con el arbitraje. No hay ambigüedad alguna.

76. Aunque la palabra «decisiones» figura en el párrafo 5, se infiere claramente del párrafo 6 que la comisión hace recomendaciones que no son obligatorias para las partes.

77. Respecto del párrafo 7, el Sr. Ago y el Sr. Eustathiades han señalado que los plazos del procedimiento de conciliación son demasiado largos para una conferencia; por ello, es innegable la utilidad de esa disposición.

78. El Sr. TABIBI dice que, tras de escuchar al Sr. Ago, está dispuesto a aceptar el régimen básico de consultas y conciliación previsto en los artículos 81 y 82. Habría preferido un sistema obligatorio, como el arbitraje o la remisión a la Corte Internacional de Justicia, pero comprende que el texto actual constituye una transacción.

79. Coincide con el Sr. Rosenne en que no hay analogía entre los presentes artículos y el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el anexo a esa Convención <sup>29</sup>.

80. Le preocupa un tanto la idea de que la Asamblea General autorice a la comisión de conciliación a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia; sería mucho mejor que la propia Asamblea General hiciera esa petición directamente a la Corte.

81. Por último, como el párrafo 7 del artículo 82 no forma parte del procedimiento de conciliación establecido en los párrafos precedentes, quizás fuera más indicado convertirlo en un artículo 83 separado.

82. El PRESIDENTE sugiere que, de no haber objeciones, la Comisión devuelva los artículos 81 y 82 al Grupo de Trabajo para que los examine de nuevo teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

## 1138.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 16 de julio de 1971, a las 10.10 horas*

*Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA*

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Cámara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yasseen.*

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 a 3; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.171; A/CN.4/L.174/Add.2 y Add.2 y 3; A/CN.4/L.177/Add.2 y 3)

[Tema 1 del programa]  
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS REFUNDIDOS PRESENTADO EN SEGUNDA LECTURA POR EL GRUPO DE TRABAJO

#### ARTÍCULO 38 bis

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos 38 bis (A/CN.4/L.177/Add.2), 81 y 82 (A/CN.4/L.177/Add.3) presentados en segunda lectura por el Grupo de Trabajo, comenzando por el artículo 38 bis, cuyo texto propuesto es el siguiente:

2.

*Artículo 38 bis*<sup>1</sup>

#### *Actividades profesionales o comerciales*

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

3. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que, después del debate habido en la Comisión<sup>2</sup> sobre el artículo 75 (A/CN.4/L.174/Add.2), que había sido redactado como artículo de carácter general para la parte IV, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que el problema del ejercicio de actividades profesionales o comerciales en el Estado huésped concierne fundamentalmente al personal de las misiones permanentes y de las misiones permanentes de observación; la limitación con

<sup>1</sup> Anteriormente artículo 75.

<sup>2</sup> Véase la 1135.<sup>a</sup> sesión, párrs. 49 a 63.

<sup>29</sup> Véase *supra*, párr. 26.